

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General de Justicia Cívica, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 47** Que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-3

Martes 4 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita **Diputada Laura Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia es quizás la herramienta más poderosa para la construcción de escenarios de paz y seguridad en las comunidades. Sin embargo, la ausencia de mecanismos de justicia cotidiana puede provocar que conflictos menores escalen a situaciones más graves y eventualmente a conductas delictivas.

Según la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), en diciembre de 2019 poco más de un tercio de los adultos en México refirieron haber tenido algún conflicto o enfrentamiento en su vida cotidiana durante los últimos tres meses. Esta cifra es la más baja desde que se comenzó a medir este indicador en el segundo trimestre de 2016, y en general muestra una tendencia a la baja considerando que en la primera medición la muestra era de 51 ciudades, mientras que en la más reciente se evalúan 70 ciudades.

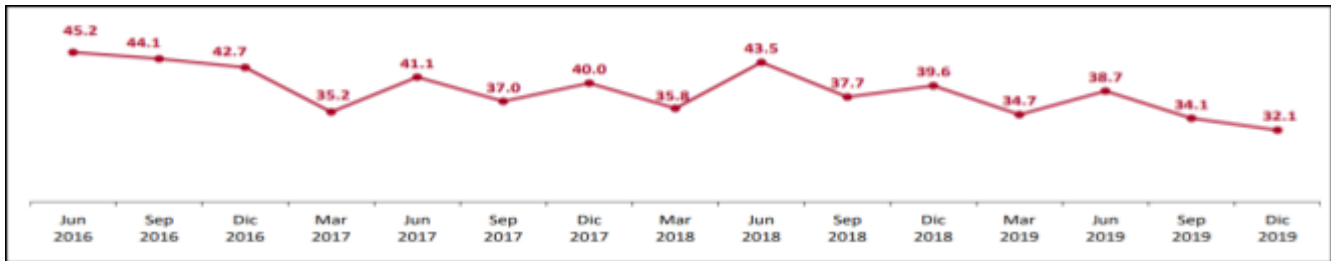
Sin embargo, la dispersión de datos es considerable, ya que hay 17 ciudades en las que más del 40% de la población refirió haber sufrido conflictos o enfrentamientos, y 3 de esas ciudades registran una conflictividad superior al 60%. Por el contrario, se identifica un conjunto de 12 ciudades con una conflictividad menor al 20%.

Resultados de la misma encuesta, revelaron que las cuatro principales problemáticas que originaron un conflicto o enfrentamiento tienen que ver con infracciones a ordenamientos

municipales de orden público o de tránsito y vialidad, de las cuales 13.2% fueron por ruido 12.2% por basura tirada por vecinos, 10.9% problemas de estacionamiento 10.1% por problemas relacionados con animales domésticos.

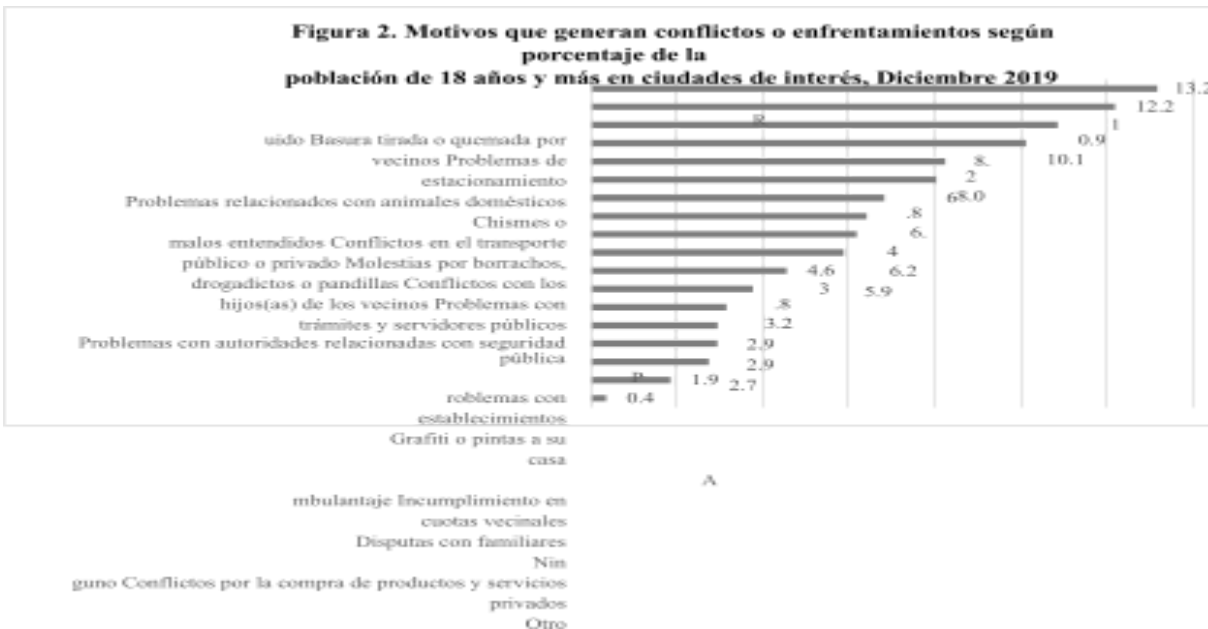
Asimismo, que en la lista de conductas que ocasionan un conflicto y que son reguladas por un ordenamiento municipal el 6.8% fueron por molestias por borrachos, drogadictos y pandillas, el 3.8% por grafiti o pintas en su casa y 3.2% por ambulante. El resto de las situaciones que ocasionaron los conflictos se relacionan con el ámbito privado de la convivencia familiar o vecinal, o bien, en el contacto con la autoridad.

Figura 1. Porcentaje de la población de 18 años y más que identifica conflictos o enfrentamientos en su vida cotidiana (2016-2019)



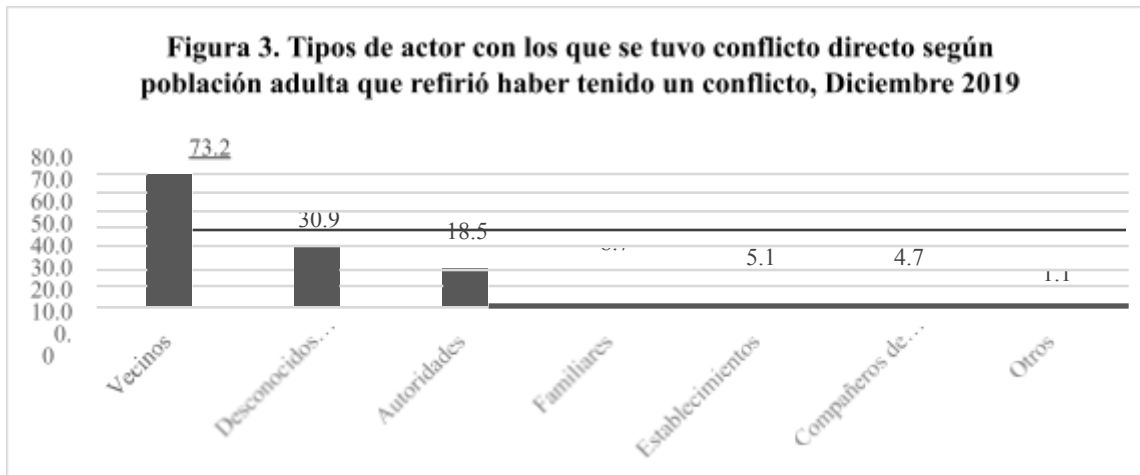
Fuente: ENSU- INEGI (2016-2020)

Figura 2. Motivos que generan conflictos o enfrentamientos según porcentaje de la población de 18 años y más en ciudades de interés, Diciembre 2019



Fuente: Elaboración propia con datos de ENSU-INEGI (2020)

De igual manera, evaluando ese mismo segmento de la población (32.1%) que tuvo un conflicto o enfrentamiento en los últimos meses, se evidencia que la conflictividad tiene una dimensión de convivencia social; en donde con el 73.2% los vecinos son el principal actor con quien se tiene conflicto, seguido de desconocidos en la calle con un 30.9%. Lo anterior refuerza la idea de que la conflictividad que manifiesta un tercio de los mexicanos cae en el ámbito de competencia municipal, al estar directamente relacionada con conductas de convivencia social que se regulan desde los ordenamientos municipales de orden público y tránsito.

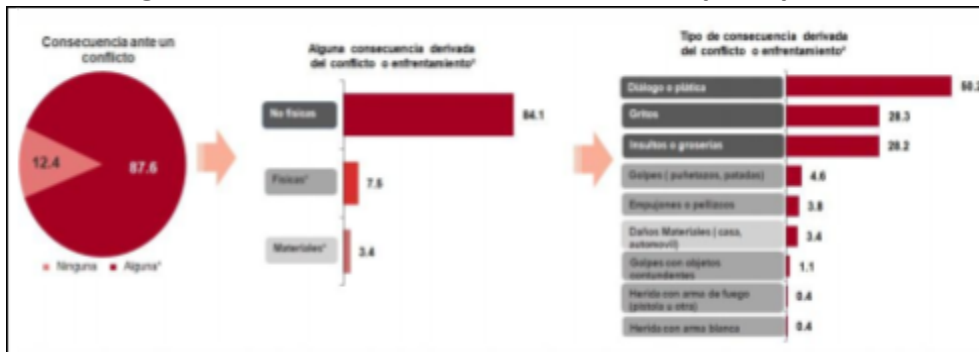


Fuente: Elaboración propia con datos de ENSU-INEGI (2020)

Al evaluar el curso que tomaron los conflictos o enfrentamientos reportados, se identifica que el 87.6% de los mismos tuvieron alguna consecuencia. En el 84.1% se involucró una disputa física, en el 7.5% de los casos hubo consecuencias físicas, mientras que en el 3.4% de los casos hubo consecuencias materiales.

La consecuencia más frecuente de los conflictos con un 50.2% fue una plática o diálogo, con un 28.3% hubo gritos, y también con un 28.2% se reportaron insultos o groserías. En el mismo sentido, el 4.6% de los conflictos derivaron en golpes, 3.8% tuvieron como consecuencia empujones, y el 1.1% resultaron en golpes con objetos contundentes.

Figura 4. Consecuencias de los conflictos por tipo, diciembre 2019



Fuente: ENSU-INEGI (2020)

La ENSU nos señala un problema de convivencia que afecta alrededor del 30% de la población adulta del país, con las consecuencias en materia de inseguridad y eventualmente de criminalidad que acarrearán. Asimismo, los datos de la encuesta revelan que la mayor parte de los conflictos involucran actores y situaciones que, por su naturaleza, caen dentro del ámbito de competencia de la autoridad municipal por medio de los reglamentos de orden público y tránsito y vialidad.

Por otro lado, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública (INEGI-ENVIPE), en México se cometen alrededor de 33.3 millones de delitos, de los cuales solamente 3.4 millones son denunciados ante el Ministerio Público. De dicha cantidad, solo se inician 1.9 millones de carpetas de investigación y apenas 25,332 llegan a sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, las procuradurías y fiscalías del país resuelven 237 mil delitos a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sede ministerial (es decir sin formular imputación ante el juez o jueza), considerando lo establecido en los artículos 186 al 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior permite al Ministerio Público promover “acuerdos reparatorios” entre víctimas u ofendidos y el imputado, que una vez sancionados por el mismo Ministerio Público tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 186. Definición

*Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez o Jueza de control y cumplidos en sus términos, **tienen como efecto la extinción de la acción penal.***

Los acuerdos reparatorios proceden en casos de delitos de querrela que admitan perdón de la víctima u ofendido, en delitos culposos, o en delitos patrimoniales no violentos. Por el contrario, están prohibidos en todos los demás delitos que, por su gravedad, deben procesarse ante el juez o jueza.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;*
- II. Delitos culposos, o*
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.*

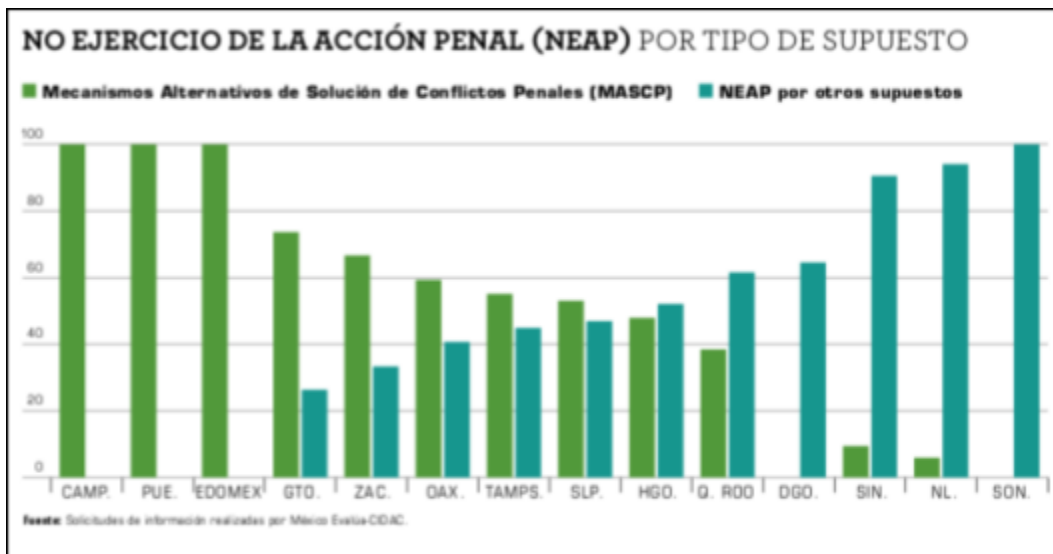
No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

En este contexto, de 1.9 millones de carpetas de investigación que abre el Ministerio Público, 1.6 millones están en la reserva o siguen en investigación. Sin embargo, pudo resolver 237 mil por mecanismos alternativos en sede ministerial (sin control judicial), fundamentalmente de los delitos de menor gravedad.

En lo que respecta a las sentencias condenatorias, según el INEGI casi el 85% de los sentenciados recibieron una sentencia menor a cinco años. Es decir, la mayoría de los asuntos que sí fueron a juicio tampoco fueron los más graves.

En suma, la mayor parte de los recursos de las procuradurías y fiscalías se ocuparon en resolver delitos de menor gravedad, ya sea por la vía de Mecanismos Alternativos o en el proceso penal.



En este sentido la Justicia Cívica es fundamental, no solo para solucionar y sancionar faltas administrativas, sino también una gama muy amplia de delitos de menor gravedad que hoy saturan al Ministerio Público, impidiendo que se concentre en impedir que queden impunes los delitos más graves.

Por ello, la iniciativa propone que los delitos que hasta ahora admiten acuerdo reparatorio sean procesados y atendidos mediante los mecanismos de la justicia cívica, evitando esa carga de trabajo y el margen de corrupción al Ministerio Público para que este pueda concentrarse en los delitos de mayor gravedad.

La Justicia Cívica, al igual que los acuerdos reparatorios y en general los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, están enfocados no solamente en procesar a quienes

sean culpables de la comisión de un delito con la privación de la libertad, sino que están diseñados para restaurar la convivencia. Lo anterior se logra por medio de diferentes programas como trabajo en favor de la comunidad o actividades con componentes terapéuticos que permitan al infractor reparar el daño y modificar su conducta. Con esto se busca evitar la reincidencia y el agravamiento de la conducta.

Aunque la Justicia Cívica no resuelve las controversias y las faltas con la fuerza de un tribunal del Poder Judicial (como tampoco lo hace el Ministerio Público), sí permite que en todos aquellos delitos que admiten un acuerdo reparatorio y en donde el Ministerio Público no vaya a ejercer acción penal, puedan ser resueltos en los Juzgados Cívicos, para poder sancionarlos de manera efectiva de ser el caso, así como darles seguimiento puntual.

Por ello, la presente iniciativa propone la expedición de una ley que funja como el marco nacional para desarrollar la justicia restaurativa (a diferencia de la punitiva) en todas las infracciones administrativas y delitos de menor gravedad. El contenido de esta pretende:

- Colaborar a la prevención del delito, la restauración del tejido social y el desahogo de la carga de trabajo de los Ministerios Públicos y Jueces de control, para beneficio de la justicia penal y de la lucha contra la impunidad.
- Se establece un mecanismo que asegure las garantías del debido proceso, por lo que esta propone un proceso simplificado, sin embargo, cuenta con aquellas garantías del proceso penal acusatorio, reducido en formalidades, pero consistente en la resolución de los conflictos.
- Se obliga a la supletoriedad del Código Procesal Penal y de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal con el fin de ofrecer seguridad jurídica, agilidad y una solución restaurativa a todos los sujetos del proceso.
- Garantizar la solidez y la imparcialidad de los jueces y juezas cívicos, estableciendo

mecanismos de designación y control muy ágiles y consistentes para garantizar la carrera en este servicio público.

- Se obliga a la creación de diferentes programas restaurativos que permitan a las partes lograr el restablecimiento pacífico de la convivencia y la reparación del daño, ya sea a través del trabajo en favor de la comunidad o de la asistencia a actividades con componentes terapéuticos y otros procesos que permitan al infractor modificar su conducta en favor de la convivencia pacífica de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA.

ÚNICO.- Se expide la Ley General de Justicia Cívica, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, es reglamentaria del Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto establecer:

- I.** Las conductas mínimas que deben constituir infracciones de competencia municipal y las sanciones correspondientes;
- II.** Los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación de la justicia cívica;

- III. Las reglas para solucionar conflictos comunitarios a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en los municipios; y
- V. Los mecanismos para la prevención del delito y mejorar la convivencia social a través de la justicia cívica.

Artículo 2. Sujetos de la Ley

Son sujetos de la presente Ley todas las personas físicas mayores de 12 años residentes en los municipios o que transiten en el mismo con cualquier calidad, motivo o fin con las excluyentes que la presente Ley, las leyes de las entidades federativas o los reglamentos municipales señalen.

Las personas jurídicas que tengan sucursales en el territorio municipal serán sujetos a su reglamento de Justicia Cívica, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en esta ley, las leyes de las entidades federativas y los reglamentos municipales de justicia cívica.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos de la presente ley y de los reglamentos municipales, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios, socias o accionistas.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** El acuerdo reparatorio celebrado entre los intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

- II. **Arresto:** La detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;
- III. **Ayuntamiento:** Los H. Ayuntamiento de los municipios de México;
- IV. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** La mediación, conciliación y los procesos restaurativos;
- V. **Defensor o defensora:** Licenciado o Licenciada en Derecho, encargado de la defensa de un probable Infractor;
- VI. **Facilitador o facilitadora:** Funcionarios o funcionarias adscritas al Centro Mecanismos Alternativos, encargados de mediar, elaborar y proponer los acuerdos reparatorios en los términos de esta Ley;
- VII. **Infracción:** Conducta u omisión establecida en la presente Ley, las leyes de las entidades federativas y los Reglamentos Municipales de Justicia Cívica susceptibles de ser sancionadas con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- VIII. **Infractor o infractora:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas en los ordenamientos a que se refiere la presente Ley;
- IX. **Juez o jueza:** Juez o jueza Cívico Municipal;
- X. **Juzgado:** Juzgado Cívico Municipal;
- XI. **Multa:** Sanción pecuniaria impuesta al Infractor por autoridad competente;
- XII. **Oficial de Policía:** Elemento de la Policía Municipal, Estatal o de la Guardia Nacional;
- XIII. **Policía Municipal:** Instancia municipal encargada de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21y 115 constitucionales;
- XIV. **Probable Infractor o Infractora:** Persona a la cual se le imputa una falta administrativa;

- XV. **Medidas para Restituir la Convivencia Cotidiana y Previr el Delito:** Sanción impuesta por el Juez o Jueza Cívico Municipal consistente en realizar de 10 hasta 80 de servicio social o terapia de acuerdo a los programas aprobados y registrados;
- XVI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XVII. **Unidad:** Unidad de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Juzgado Cívico; y
- XVIII. **Registro:** Es el archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozcan los jueces.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 4. Definición

En los reglamentos de Justicia Cívica los municipios establecerán las infracciones y las sanciones a las mismas en cualquier caso se atenderán a lo siguiente. La infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sancionan los reglamentos de justicia cívica cuando se manifieste dentro del territorio municipal, en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;

- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Las personas jurídicas serán solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados, subordinadas o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios o propietarias de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 5. De las faltas administrativas

Comete una falta administrativa quien realice alguna de las siguientes conductas en espacios públicos o privados en el municipio, sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades:

- I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas, o faltarles al respeto mediante insultos, injurias, palabras obscenas;
- II. Producir o causar ruidos o sonidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, basura, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas o que despidan olores desagradables, así como otros materiales que con su acumulación tapen el drenaje

público;

- IV. Permitir el propietario, propietaria, poseedor o poseedora de un animal que éste defecue en la vía pública y no recoja las heces fecales;
- V. Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada legalmente para ello, el uso de banquetas de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma;
- VI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, llantas, basura, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella a través de tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos en espacios públicos, prender fogatas en lugares prohibidos o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- IX. Promover o realizar en la vía pública o en locales cerrados servicios, festividades o eventos sociales, deportivos y culturales, sin el permiso correspondiente cuando éste sea necesario;
- X. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- XI. Impedir el acceso a perros guía, que asistan a personas ciegas o a personas con discapacidad, en los lugares públicos y privados o transporte público;
- XII. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

- XIII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- XIV. Destruir o maltratar árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- XV. Abstenerse, el propietario de un inmueble, de darle el mantenimiento adecuado, para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan afectar a los colindantes;
- XVI. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- XVII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, todo ello independientemente de los posibles delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- XVIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados;
- XX. Ofrecer, propiciar o realizar la venta de boletos para espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados, y
- XXI. No acatar las indicaciones o instrucciones que la autoridad haga en cumplimiento de sus funciones.

Los Ayuntamientos de los municipios establecerán en sus Reglamentos respectivos las

infracciones que consideren deberán ser sancionadas además de las que establece esta ley, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos de los integrantes de la comunidad.

Artículo 6. De la Concurrencia

Cuando los jueces o juezas cívicos conozcan de un hecho posiblemente constitutivo de delito remitirá al probable responsable al Juez o Jueza de control.

En los casos de delitos culposos, o patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas y cuyo monto no supere las cinco mil UMAs y el Ministerio Público decida no ejercer acción penal, si no hay oposición de la víctima u ofendido, el Juez o Jueza de control podrá remitir el caso, el Juez o Jueza Cívico con el fin de que haya acuerdo reparatorio entre las partes.

Para estos efectos será supletorio el Código Procesal Penal y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 7. De los menores de edad

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 8. Personas con discapacidad mental

Si el infractor o infractora es una persona con alteraciones o deficiencias en el sistema neuronal se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas con discapacidad mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia. En todos los casos se procederá conforme a lo dispuesto en las excluyentes del tipo penal correspondiente.

Artículo 8 Bis. Personas con discapacidad sensorial

Las personas con algún tipo de discapacidad sensorial solo serán sancionadas por las infracciones que cometan si su discapacidad no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES

Artículo 9. Sanciones a infracciones cívicas

Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. **Amonestación:** que es la reconvención, pública o privada que el Juez o Jueza haga al Infractor o Infractora;
- II. **Multa:** que es la cantidad en dinero que el infractor o infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Arresto:** que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. **Medidas para Restituir la Convivencia Cotidiana y Prevenir el Delito:** Que es el número de horas que deberá servir el infractor o infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de esta sanción conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente; y
- V. **Acuerdo Reparatorio:** Será la resolución que sancione el Juez o Jueza Cívico derivado

de un mecanismo alternativo de solución de controversias. En caso de incumplimiento del Acuerdo, se cumplirá la sanción correspondiente.

Se considerará como exceso en la aplicación de los reglamentos de justicia cívica cuando se ponga a disposición del Juez o Jueza Cívico a una persona y se determine mediante resolución que no hay causa fundada y motivada que configure infracción alguna.

Dicha resolución se pronunciará oralmente por el Juez o Jueza y quedará registrada en cualquier medio contemplado por la ley.

Artículo 10. Criterios para determinar la Sanción

En la determinación de la sanción, el Juez o Jueza deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Será causa agravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario o funcionaria público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el

Juez o Jueza Cívico.

En caso de que el infractor o infractora fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y, para efectos de la individualización de la sanción, el Juez o Jueza considerará como agravante el estado de ebriedad del Infractor o Infractora, o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o persona en situación de calle, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez o Jueza aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en esta Ley.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala esta Ley. El Juez o Jueza podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 11. Medidas para Restituir la Convivencia Cotidiana y prevenir el delito

En todos los casos el Juez o Jueza le propondrá al Infractor la alternativa de conmutar el arresto por el número determinado de horas de Medidas para Restituir la Convivencia Cotidiana y prevenir el delito, de acuerdo con los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

En caso de aceptar, el Juez o Jueza pondrá al Infractor o Infractora a disposición del

funcionario, funcionaria o la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Los funcionarios, funcionarias o instituciones encargadas de implementar los programas de Medidas para Restituir la Convivencia Cotidiana y prevenir el delito deberán llevar un registro de las horas que el Infractor o Infractora ha cumplido en dicho programa e informar al Juez o Jueza una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Si el Infractor o Infractora no cumple el número de horas establecido por el programa, el funcionario, funcionaria o institución informará al Juez o Jueza para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Las personas jurídicas que resulten responsables de infracciones contenidas en los reglamentos de justicia cívica responderán a través de su representante legal, administrador o administradora único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo, en su caso, cumplir la multa correspondiente.

Artículo 12. Plazo para el pago de las multas

Las multas deberán de ser pagadas dentro de los diez días hábiles siguientes a su imposición o en su caso en las fechas señaladas por el Juez o Jueza en los términos de los reglamentos de justicia cívica, en las oficinas o módulos que para tal efecto designe Tesorería Municipal. En caso de incumplimiento, el Juez o Jueza ordenará la detención del Infractor o Infractora y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

CAPÍTULO IV. DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 13. Definición

Por preclusión se entiende que la pérdida del derecho a formular denuncia, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de Prescripción la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.

El derecho a formular la denuncia o la queja precluye en treinta días naturales, contados a

partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado considerado como infracción en el reglamento de justicia cívica.

La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez o Jueza.

La imposición de las sanciones por infracciones cometidas precluye en treinta días naturales contados a partir de la presentación que se haga del Probable Infractor, Infractora o de su primera comparecencia.

Prescriben a favor del infractor o infractora las multas no pagadas, en un lapso de 3 años, la imposición de sanciones de cumplimiento con Medidas para Restituir la Convivencia Cotidiana y prevenir el delito en 1 año cuando no se ejecute.

Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indiquen períodos de plazo por meses o años serán de calendario y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Para los demás plazos no señalados la caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 14. Interrupción de la preclusión

La preclusión se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso correspondiente a las autoridades competentes y en caso de los transeúntes no residentes se interrumpe cuando abandone el municipio.

La caducidad se suspende cuando el infractor o infractora sea debidamente citado y no ocurra al Juzgado Cívico correspondiente hasta su presentación.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad.

Artículo 15. Periodo de sanción

Las infracciones a este ordenamiento sólo podrán ser sancionadas dentro del período que establezcan los reglamentos de justicia cívica.

CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16. Principios procesales

El procedimiento ante el Juez o Jueza Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia, con excepción de los casos que determine esta Ley.

En los términos del párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 17. Inicio del procedimiento

Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del probable infractor o infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez o Jueza Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 18. Flagrancia

Se entenderá que el probable infractor o infractora es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el oficial de policía lo persiga materialmente y lo

detenga. En caso de ser un particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación al Juez o Jueza Cívico o a la autoridad más cercana.

En el caso de las faltas derivadas de tránsito de vehículos o que causen daños a un bien mueble o inmueble de forma culposa, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez o Jueza. Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Juez o Jueza liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

Artículo 19. Comparecencia por citatorio

Los reglamentos de justicia cívica establecerán los casos y las faltas en que los probables infractores deban ser presentados de inmediato ante el Juez o Jueza Cívico, así mismo, los casos en que el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable Infractor o Infractora, para que éste comparezca dentro de las siguientes 72 horas hábiles ante el Juez o Jueza Cívico Municipal.

Artículo 20. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

En los casos en que haya partes en conflicto, diferentes de la autoridad, el Juez o Jueza Cívico emplazará a las partes para que resuelvan la controversia a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias con el fin de reparar el daño y restaurar la convivencia. En caso de aceptar, los remitirá a la Unidad, donde podrán convenir los términos para finalizar la controversia.

En caso positivo el Juez o Jueza Cívico sancionará el Convenio o sugerirá cambios. En caso negativo se dará continuidad a la Audiencia.

Artículo 21. Supletoriedad del Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo. Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 22. Supletoriedad de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal será de aplicación supletoria a las disposiciones que en materia de mecanismos alternativos contempla esta Ley.

Artículo 23. Registro de las Audiencias

Todas las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juez o Jueza, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 24. Obligación de Proporcionar Traductores o Intérpretes

Cuando el Probable Infractor o Infractora no hable español, o se trate de una persona sorda, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 25. Infractores adolescentes

En caso de que el Probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez o Jueza citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;

- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez o Jueza le nombrará un Defensor o Defensora Público para que lo asista y defienda, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez o Jueza lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en el reglamento de justicia cívica, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y
- VII. Si a consideración del Juez o Jueza el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en los reglamentos de justicia cívica sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 26. Aceptación de responsabilidad

Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor o infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez o Jueza dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, a excepción de los casos que los reglamentos consideren faltas graves.

Si el probable infractor o infractora no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 27. Revisión física y mental del infractor

Cuando el Infractor o infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez o Jueza dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 28. Consideración para la aplicación de la sanción

El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor o infractora, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor o infractora lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 29. Monto de las multas

El Juez o Jueza tomará en consideración para determinar el monto de la multa, lo prescrito por el artículo 23 de la Constitución General.

Artículo 30. Requisitos de la sanción

Al resolver la imposición de una sanción, el Juez o Jueza apercibirá al Infractor o Infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por el Juez o Jueza Cívico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por Escrito;
- II. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- III. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción;
- VI. Ostentar la firma autógrafa del Juez o Jueza Cívico correspondiente; y
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

La omisión de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI, viciarán de nulidad dicha resolución y procederá sanción en contra del resolutor en términos de la presente Ley.

La omisión del requisito señalado en la fracción VII tendrá por consecuencia duplicar el plazo para interposición del medio de defensa correspondiente.

Todas las actuaciones de los jueces y juezas cívicos se entenderán debidamente fundadas y motivadas y solamente se harán por escrito a petición de parte.

Artículo 31. Decreto de sanción

Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez o Jueza resolverá en ese sentido y decretará su retiro inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez o Jueza decretará la multa, el arresto o el trabajo en favor de la comunidad en los términos de los reglamentos municipales de justicia cívica.

Artículo 32. Notificaciones

El Juez o Jueza notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable Infractor o Infractora y al quejoso, si estuviera presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad que señalen los reglamentos.

Las notificaciones por estrados se harán conforme lo dispuesto y para los actos señalados únicamente en esta Ley.

Artículo 33. Condiciones del arresto

En los casos en que el Infractor o Infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor o Infractora podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 34. Orden en los Juzgados Cívicos

Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez o Jueza podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, jornalera, obreros, obreras, trabajadores y trabajadoras no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 constitucional; y
- III. Arresto hasta por 12 horas, el Juez o Jueza Cívico podrá en caso de reincidencia y circunstancias que denoten gravedad, aplicar lo dispuesto por lo señalado por el artículo 23 constitucional, fundando y motivando en todo caso su resolución.

Artículo 35. Medios de Apremio

Los Jueces y Juezas a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, jornalera, obreros, obreras, trabajadores y trabajadoras no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 36. Acción para inicio del procedimiento

La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal por conducto de los Oficiales de la Policía Municipal, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 37. Presentación ante el Juez o Jueza

Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Presunto Infractor o Infractora y lo conminará al orden. En caso de desacato o tratándose de los supuestos previstos como falta grave, el policía arrestará y presentará al Probable Infractor o Infractora inmediatamente ante el Juez o Jueza.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 38. Informe Policial Homologado

La detención y presentación del Probable Infractor o Infractora ante el Juez o Jueza, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor o Infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido, ofendida o de la persona que hubiere informado de la

comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso o quejosa acuda al Juzgado;

- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- VI. El juzgado al que hará la presentación del probable infractor o Infractora, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso o quejosa, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor o Infractora.

Artículo 39. Procedimiento

El Juez o Jueza Cívico desarrollará el procedimiento en atención a lo siguiente:

- I.** En los casos donde la falta derive de una controversia entre particulares el Juez o Jueza emplazará a las partes para que resuelvan la controversia a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias con el fin de reparar el daño y restaurar la convivencia.
- II.** En el caso de que las partes determinen no utilizar dichos mecanismos o sea una imputación de la autoridad:
 - a) El Juez o Jueza presentará la imputación contenida en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía, del quejoso o quejosa. Tratándose de la conducta prevista para los casos de daños en bienes muebles e inmuebles en forma culposa con motivos de tránsito de vehículos, la declaración del policía será obligatoria;

- b) El Juez o Jueza omitirá mencionar el domicilio del quejoso;
- c) Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o Infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;
- d) Se admitirán todo tipo de pruebas en el proceso y las demás que a criterio del Juez o Jueza sean idóneas en atención a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en el Código Procesal Penal;
- e) Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el Probable Infractor o Infractora no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y
- f) Resolverá sobre la responsabilidad del Probable Infractor o Infractora.

Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción I de este artículo y después de concluido el procedimiento establecido, el Juez o Jueza ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá el vehículo a disposición de la autoridad competente.

Artículo 40. Ubicación del probable infractor

En tanto se inicia la audiencia, el Juez o Jueza ordenará que el Probable Infractor o Infractora sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años y personas con discapacidad, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 41. Probable infractor intoxicado

Cuando el Probable Infractor o Infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez o Jueza ordenará al médico que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

Artículo 42. Infractores peligrosos

Tratándose de probables infractores o infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 43. Infractores con enfermedad o discapacidad mental

Cuando el probable infractor o Infractora esté enfermo o tenga una discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 44. Información de derecho a la defensa

Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez o Jueza, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda.

En todo caso el Probable Infractor o Infractora tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

Artículo 45. Defensor o Defensora

Si el Probable Infractor o Infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor, defensora o persona que le asista. Si éste no se presenta, el Juez o Jueza le nombrará un defensor o defensora público, o, a solicitud del Probable Infractor o Infractora, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 46. Quejas por particulares

Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez o Jueza o ante la

Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez o Jueza considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso o quejosa; asimismo cuando el quejoso o quejosa lo considere relevante podrá presentar fotografías o videograbaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez o Jueza y tendrán valor probatorio.

Artículo 47. Preclusión y prescripción

El derecho a formular la queja precluye en los términos de esta Ley considerando días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 48. Insuficiencia de la queja

En caso de que el Juez o Jueza considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción la desechará de plano, fundando y motivando su resolución. Si lo estima procedente, notificará de forma inmediata o girará citatorio al quejoso o quejosa y al Probable Infractor o Infractora para que acudan dentro de los tres días siguientes a su notificación advirtiéndoles sobre las quejas notoriamente improcedentes.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y para su imposición se ajustarán a los lineamientos que establezcan los reglamentos.

Artículo 49. Citatorio y notificación a las partes

El citatorio que emita el Juez o Jueza a las partes, será notificado por quien determine el Juez o Jueza, y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio del Probable Infractor o Infractora;

- IV. La probable infracción por la que se le cita;
- V. Nombre del quejoso o quejosa;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre del juez o jueza que emite el citatorio;
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;
- IX. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia; y
- X. El contenido del artículo 50 y el último párrafo del artículo 48 de esta Ley.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor o Infractora fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho. Si el Probable Infractor o Infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará tres días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 50. Consecuencias de la Inasistencia del Quejoso o del Probable Infractor o Infractora

En caso de que el quejoso o quejosa no se presentare, se desechará su queja y se procederá de conformidad con el artículo 48 de esta Ley, y si el que no se presentare fuera el Probable Infractor o Infractora, el Juez o Jueza librára orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe o jefa de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que

será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículos 51. Órdenes de Presentación

Los y las policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez o Jueza a los probables infractores o infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 52. Verificación de asistencia de los intervinientes

Al iniciar el procedimiento, el Juez o Jueza verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez o Jueza verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso o quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 53. Emplazamiento a Mecanismos Alternativos

Al inicio del procedimiento, el Juez o Jueza emplazará a las partes para que se repare el daño y se restaure la convivencia en los términos de esta ley.

Artículo 54. Procedimiento

En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez o Jueza, en presencia del quejoso o quejosa y del Probable Infractor o Infractora, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso o quejosa;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso o quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o Infractora, o a su representante

legal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y

V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora.

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez o Jueza, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso o quejosa.

Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez o Jueza los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que el quejoso, quejosa o el Probable Infractor o Infractora no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez o Jueza suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez o Jueza deberá ordenar en todos los casos la intervención de los policías que tuvieron conocimiento de los hechos.

Artículo 55. Procedimiento con Orden de Presentación

En el supuesto de que se libre orden de presentación al Probable Infractor o Infractora y el día de la audiencia no estuviere presente el quejoso o quejosa, se llevará a cabo el procedimiento por Infractor o Infractora, y si se encuentra el quejoso o quejosa, se llevará cabo el procedimiento por queja.

Para el trámite de asuntos relacionados con infracciones de tránsito ante el Juzgado Municipal, se estará a lo indicado en el procedimiento por queja.

Artículo 56. Medidas Cautelares y providencias Precautorias

El Juez o Jueza podrá, cuando lo estime conducente, decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VIII.

DE LA COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ O JUEZA CÍVICO

Artículo 57. Requisitos para Ocupar el Cargo de Juez o Jueza Cívico

Son requisitos para ocupar el cargo de Juez o Jueza Cívico:

- I. Ser ciudadano o ciudadana residente del Municipio;
- II. Ser Licenciado o Licenciada en derecho acreditado por institución con reconocimiento oficial de estudios;
- III. No haber sido condenado o condenada por delito doloso; y
- IV. Tener experiencia profesional comprobable de al menos 3 años en materias afines.

Artículo 58. Nombramiento de Jueces Cívicos

Los Jueces o Juezas Cívicos serán nombrados por el Presidente o Presidenta Municipal y ratificados por la mayoría simple de los miembros del Cabildo. Desempeñarán su encargo por un período de cuatro años pudiendo ser reelectos hasta en tres ocasiones.

Artículo 59. Fe pública

El Juez o Jueza Cívico Municipal dará fe de todas las actuaciones que se lleven a cabo en su juzgado sin poder delegar dicha función en ningún funcionario.

Artículo 60. Personal del Juzgado Cívico

El Juzgado Cívico contará con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 61. Jerarquía del Juez o Jueza Cívico

El Juez o Jueza Cívico Municipal exclusivamente en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía Municipal por conducto del superior jerárquico de esta.

Artículo 62. Atribuciones de los Jueces y Juezas Cívicos

Serán atribuciones de los Jueces y Juezas Cívicos, las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones y resolver sus recursos por violación a los reglamentos de justicia cívica de los municipios, a los reglamentos de Tránsito y Vialidad y los demás cuerpos normativos municipales que determine el H. Ayuntamiento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los Probables Infractores o Infractoras;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo XI de este ordenamiento;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta norma;
- V. Emitir los lineamientos y criterios a que se sujetará el juzgado;
- VI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a la ley y los reglamentos que al efecto se expidan, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- VII. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remita el juzgado;
- VIII. Operar un registro de infractores o infractoras a fin de proporcionar al juzgado antecedentes de ellos;

- IX. Autorizar los registros que llevará el juzgado, en los términos de esta Ley;
- X. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los registros del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el Probable Infractor o Infractora, el Infractor Infractora o quien tenga interés legítimo; y
- XI. Enviar al H. Ayuntamiento un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.

Artículo 63. Atribuciones colegiadas de los Jueces Cívicos

Para la mejor administración de los juzgados cívicos, los jueces o juezas de manera colegiada tendrán además las siguientes atribuciones:

- I. Determinar el número de juzgados que deban funcionar en su Municipio de acuerdo al presupuesto;
- II. Establecer la delimitación del ámbito de jurisdicción territorial de cada juzgado, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca;
- III. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;
- IV. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los juzgados;
- V. Operar un registro de infractores e infractoras a fin de proporcionar a los juzgados antecedentes de aquéllos, para efectos de la individualización de la sanción; y
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 64. Funciones de la Policía

Corresponderá a la Policía:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos y la tranquilidad de las personas;
- II. Detener y presentar ante el juez o jueza a los infractores e infractoras flagrantes, en los términos de esta Ley;
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece en esta Ley;
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores e infractoras a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; y
- VI. Incluir en los programas de actualización policial, la materia de Justicia Cívica.

CAPÍTULO IX.

DE LAS ACTIVIDADES PARA RESTABLECER LA CONVIVENCIA COTIDIANA Y PREVENIR EL DELITO

Artículo 65. Duración

Las Medidas para Restituir la Convivencia Cotidiana y prevenir el delito se desarrollarán por un lapso de entre 10 y 80 horas de trabajo en favor de la comunidad. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor o Infractora.

Artículo 66. Sustitución de Sanción

El Juez o Jueza, valorando las circunstancias personales del infractor o Infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se

llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 67. Definición de Medidas para Restituir la Convivencia Cotidiana y prevenir el delito Se entenderá por Medidas para Restituir la convivencia cotidiana y prevenir el delito las actividades y programas registrados en el Juzgado Cívico en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 68. Supervisión de las Medidas para Restituir la convivencia cotidiana y prevenir el delito

Las Medidas para Restituir la convivencia cotidiana y prevenir el delito se llevarán a cabo bajo la supervisión del Juez o Jueza quien podrá auxiliarse de la policía o del personal del municipio.

Artículo 69. Incumplimiento de las Medidas para Restituir la convivencia cotidiana y prevenir el delito

En el supuesto de que el infractor o Infractora no realice las actividades relativas a las Medidas para Restituir la convivencia cotidiana y prevenir el delito, el Juez o Jueza emitirá la orden de presentación a efecto de que el arresto sea ejecutado de inmediato.

CAPITULO X. DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 70. Horario de los Juzgados

Los juzgados cívicos actuarán las 24 horas los 365 días del año en los turnos y con las modalidades que los jueces y juezas establezcan.

Artículo 71. Conclusión de Asuntos por Turno

El Juez o Jueza tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 72. Atribución para Solicitar Documentos

Los jueces y juezas podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 73. Control del Juez o Jueza sobre el Juzgado

El Juez o Jueza, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

Artículo 74. Registro de Audiencias

Los juzgados dejarán constancia en el Registro de la información, desahogada en las audiencias y de los documentos presentados en las mismas.

Artículo 75. Autorización de documentos oficiales

El Juzgado proporcionará a los elementos de la policía los talonarios de citatorios y las boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente. En los juzgados estarán a disposición de los elementos de la policía las boletas de remisión, debiendo llevarse un control de aquéllas con que se remitan a los presuntos infractores o infractoras de que conozcan los juzgados y de las boletas de remisión que emitan los elementos de la policía.

Los talonarios, citatorios y boletas podrán ser archivados de manera digital.

Artículo 76. Espacios físicos

Los juzgados contarán con los espacios físicos siguientes;

- I. Sala de Audiencias;
- II. Espacio para el trabajo de la Unidad; y
- III. Oficinas Administrativas.

CAPITULO XI.

DE LAS UNIDAD DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL JUZGADO CÍVICO.

Artículo 77. De la Unidad

Los juzgados cívicos deberán contar con unidades especializadas en mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Las unidades deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo, realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, las unidades contarán con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 78. Estructura

El Consejo Nacional de Seguridad Pública a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitirá los lineamientos y protocolos necesarios para establecer la estructura y los protocolos de actuación de la Unidad.

CAPÍTULO XII. DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 79. Obligación

La Policía Municipal establecerá y administrará los Centros de Detención Municipal.

Artículo 80. Exclusividad de Infractores

En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los centros de detención del Órgano Jurisdiccional.

Artículo 81. Espacios físicos

Los Centros de Detención Municipal contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Sección de Recuperación de Personas en Estado de Ebriedad o Intoxicadas;
- III. Áreas de detención para infractores; y
- IV. Sección Médica.

Las secciones mencionadas en las fracciones II y III, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 82. Seguridad del Juzgado

La seguridad del Centro de Detención Municipal será garantizada por elementos de la Policía Municipal.

CAPÍTULO XIII. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 83. Definitividad

El recurso administrativo procederá exclusivamente cuando la resolución del juez o jueza cívico sea definitiva.

En contra de las resoluciones que dicten los jueces o juezas cívicos en la aplicación de los

reglamentos de Justicia Cívica las entidades preverán en su legislación el recurso administrativo correspondiente ante los tribunales contenciosos administrativos.

TRANSITORIOS

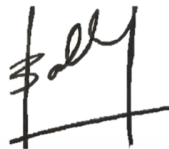
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de los estados deberán aprobar sus respectivas leyes de justicia cívica con base en el presente decreto en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERO. Los municipios con más de 100 mil habitantes deberán implementar obligatoriamente lo establecido en esta ley y la respectiva de su entidad federativa, a partir de la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá aprobar y emitir en un plazo no mayor de noventa días las bases de organización, capacitación y certificación de los juzgados cívicos municipales y de sus Unidades de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los programas mínimos de Medidas para Restituir la Convivencia y Prevenir el Delito para dichos organismos municipales.

ATENTAMENTE



Laura Irais Ballesteros Mancilla
H. Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Marzo de 2025

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión a marzo de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita **Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1 y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de criminalidad y de impunidad que impera en el país desde hace ya varios años, obliga a hacer un planteamiento diferente de las soluciones que se requieren para transformar esta realidad. Como se ha visto, las soluciones inquisitivas que se han aplicado hasta ahora como la prisión preventiva oficiosa, el arraigo, la militarización y la improbable autonomía de las fiscalías, así como el debilitamiento de las policías locales frente a la creación de la Guardia Nacional solo han tenido efectos negativos para garantizar la seguridad y la justicia en México.

Por ello, una respuesta integral al problema de criminalidad y de impunidad que lacera a nuestro país, pasa por el fortalecimiento de la investigación del delito y la profesionalización de las policías, otorgando además verdadera autonomía al Ministerio Público donde la debe de tener, es decir en la acusación y en la litigación de esas acusaciones en los tribunales, y

profesionalizando y sometiendo a un control ético la profesión de abogado que es el operador fundamental del sistema.

Adicionalmente, se ajusta el sistema acusatorio para eliminar las reminiscencias del sistema inquisitivo en dos partes fundamentales; a) La mezcla de la investigación con el proceso; y b) La necesaria subordinación del proceso penal al principio acusatorio; lo cual implica generar verdaderos equilibrios y contrapesos para la eficacia del proceso penal.

En este contexto una propuesta de creación de la Secretaría de Justicia que integra las funciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Consejería Jurídica del Ejecutivo y la parte de la Fiscalía General de la República que se encarga de la investigación de los delitos federales y de la promoción del control de la legalidad y la constitucionalidad, responde a una doble estrategia; por un lado la de fortalecer y articular la política criminal federal; y por el otro de responsabilizar al Poder Ejecutivo Federal del combate a la impunidad.

Asimismo, es fundamental que la persecución de los delitos, es decir, la acusación y la litigación ante los tribunales siga siendo tarea de un órgano autónomo constitucional, pero sobre todo que las tareas de investigar y acusar no estén en manos de la misma institución, fundamentalmente por los incentivos de la trasgresión a los derechos y de protección a la impunidad que generan.

La presente iniciativa pretende fundar una dependencia del Ejecutivo Federal con la capacidad, las facultades y atribuciones necesarias para articular la política criminal del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios y permite presentar un frente sólido desde la justicia para la reducción del delito y su futuro control.

Para ello, las facultades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana referentes a la coordinación en materia de seguridad pública entre los tres órdenes de gobierno, la prevención del delito y el control de la ejecución de las sanciones

son fundamentales para esta tarea, sin embargo, no son suficientes

Del mismo modo las atribuciones de la Fiscalía General de la República, así como su autonomía, representan uno de los cuellos de botella que más impiden el combate a la impunidad y una verdadera procuración de justicia.

El hecho de que la misma institución pueda investigar los delitos y perseguirlos, además de promover salidas alternativas sin ningún control judicial, ha impedido un adecuado equilibrio entre estos procesos y ha generado incentivos tanto para fabricar culpables realmente inocentes, como para otorgar impunidad a personas que han cometido delitos.

Aunado a lo anterior, si añadimos un sistema penal que no subordina las medidas cautelares, ni el proceso penal a la acusación, podemos ver cómo se genera cada vez más la impunidad e inseguridad en los delitos más graves que son los que competen a esta institución.

Bajo esta premisa, la Secretaría de Justicia integra las atribuciones de investigación del delito que hasta ahora tenía la FGR, a través del Servicio Federal de Investigación Criminal, pero el ejercicio de la acción penal – entendido como acusación y litigio de la misma, ante los tribunales – se transfieren a las Fiscalías de Circuito y Especializadas que serán plenamente autónomas sin ningún tipo de subordinación a las autoridades investigadoras.

En el mismo sentido, el hecho de que el sistema penal se subordine al principio acusatorio impedirá que las facultades de investigación y persecución del delito se fusionen en una sola institución para manipular el sistema penal con fines distintos a la justicia.

La combinación de una Secretaría de Justicia, dependiente del Ejecutivo con todas las herramientas legales, presupuestales y administrativas necesarias, permitirá una

eficaz y profunda investigación del delito.

Del mismo modo, la autonomía de la función ministerial impedirá que se hagan investigaciones frágiles o con pruebas insuficientes porque impedirán que dichas investigaciones lleguen a una acusación que por los demás tampoco pasarán la prueba del control judicial.

A su vez, la subordinación del proceso al principio acusatorio incentivará a todos los actores como son los investigadores, los acusadores, los defensores y los jueces a generar un equilibrio que al mismo tiempo le otorgue eficacia al combate contra el crimen y paralelamente atenúe el poder coercitivo del Estado.

La Secretaría de Justicia está pensada para generar liderazgo en la lucha contra la impunidad, pero también para promover el acceso a la justicia. Por ello, se incorporan las atribuciones de promoción del control de la legalidad y la constitucionalidad que ahora tiene la FGR para asuntos penales y la Consejería Jurídica del Ejecutivo para otras materias. Estas atribuciones permitirán que la Secretaría de Justicia promueva el acceso a la Justicia de los ciudadanos de una manera plena que permita articular todas las políticas de seguridad y de acceso a la justicia en el país.

En la lógica de enfocar las tareas de la Secretaría de Justicia, se elimina la facultad que hasta ahora tiene la Consejería del Ejecutivo de nombrar y, en su caso, remover a los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En este mismo sentido, la Secretaría de Justicia será titular en la planeación y operación del Sistema Nacional Seguridad Pública que podrá articular la política criminal con entidades federativas y municipios para generar coordinación y eficacia estableciendo las competencias y responsabilidades de cada nivel de gobierno en un sistema mucho más armónico.

Asimismo, la Secretaría de Justicia podrá generar políticas en el Sistema Penitenciario y en general de ejecución de sanciones para puntualizar la verdadera utilidad de la privación de la

libertad en la política criminal, racionalizando su utilización y ponderando la eficacia preventiva de las penas no privativas de libertad pero que pueden ser en determinados delitos más eficaces para la reinserción social.

Finalmente, la iniciativa considera que la Seguridad Nacional no debe estar en la misma dependencia donde se promueve el acceso a la justicia porque sus objetivos y formas de actuación son distintos.

La Seguridad Nacional busca que el Estado Mexicano permanezca y sea estable y considera actores sociales y escenarios distintos, que si bien deben estar dentro de la ley, estos son distintos a los que atiende el sistema de justicia.

Por ello, las atribuciones de seguridad nacional que hasta ahora tiene la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se transfieren a una nueva Consejería de Seguridad Nacional, dependiente directamente del Ejecutivo Federal para la realización de estas tareas.

Del mismo modo, la tarea clave de la protección civil regresa a la Secretaría de Gobernación ya que, aunque es una función noble y estratégica del estado es ajena a las tareas de acceso a la justicia que convocan a la creación de la Secretaría de Justicia.

En el régimen de transitoriedad se establece que todo lo referente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Consejería y a las facultades de investigación del delito y de promoción de la legalidad y la constitucionalidad de la Fiscalía General de la República se entenderán hechas a la Secretaría de Justicia.

Se transfieren los recursos de las mismas a la Secretaría de Justicia y se regula que todo lo no previsto será resuelto por la persona titular de la Secretaría de Justicia, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de sus responsabilidades.

Para mayor claridad se ilustra cuadro comparativo de la propuesta:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.</p> <p>La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada</p>	<p>Artículo 1o. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.</p> <p>La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:</p> <p>I. Secretarías de Estado;</p> <p>II. Consejería Jurídica, y</p> <p>III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el</p>	<p>Artículo 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:</p> <p>ecretarías de Estado;</p> <p>(Se deroga).</p> <p>III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia</p>

<p>artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.</p>	<p>el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.</p>
<p>Artículo 40.- La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste.</p> <p>Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General de la República</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4.- La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Secretaría de Justicia.</p> <p>Para ser Secretario de Justicia se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal de Circuito.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 60.- Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado y el Fiscal General de la República.</p>	<p>Artículo 60.- Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado.</p>
<p>CAPÍTULO II De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal</p>	<p>CAPÍTULO II De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería de Seguridad Nacional</p>
<p>Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>...a XII.</p> <p>XIII. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la</p>	<p>Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>...a XII.</p> <p>XIII. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los</p>

<p>República y a las correspondientes de las entidades federativas, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, entes públicos, entidades federativas, municipios y órganos constitucionales autónomos;</p> <p>V a XXIII.</p>	<p>Gobiernos de los Estados y la Ciudad de México, con los gobiernos municipales y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes al mismo objetivo;</p> <p>V a XXIII.</p>
<p>Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>a X.- (...)</p> <p>Colaborar con el Fiscal General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y</p> <p>. (...)</p>	<p>Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>a X.- (...)</p> <p>XI. Colaborar con la Secretaría de Justicia, en la extradición conforme a la ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y</p> <p>. (...)</p>

~~Artículo 30 Bis.—A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:~~

~~Formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la propuesta de Programa Nacional de Seguridad Pública, dirigir la política de prevención social de las violencias y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, las políticas, programas y acciones, así como el programa sectorial correspondiente, con el fin de ordenar la prevención del delito; proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.~~

~~Asimismo, proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal;~~

~~Ordenar el gabinete de seguridad del Gobierno Federal, las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley, así como, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proponer acciones tendientes a~~

Artículo 30 Bis.- A la Secretaría de Justicia corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

Procurar y promover el acceso a la justicia para toda la población en los términos establecidos por la ley;

Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar el estado de derecho y salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como proponer la política criminal en el marco de sus atribuciones;

garantizar la coordinación entre la Federación, Ciudad de México, los estados y los municipios.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene la atribución de proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública y, en su caso, coordinar las políticas, los estándares, lineamientos y protocolos en materia de arquitectura, infraestructura, desarrollo y equipamiento institucional, carrera policial y régimen de seguridad social; los criterios de distribución para la asignación de recursos federales y los esquemas de control y verificación respectivos; los programas rectores y las políticas para la profesionalización y certificación de las instituciones de seguridad y justicia, y de las personas que laboran en ellas; los lineamientos y criterios para establecer, fortalecer y homologar los planes y programas para la formación y actualización policial, ministerial, pericial y penitenciaria, a través de las academias e institutos especializados; los lineamientos para la aplicación de los

dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende así como, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal y en los previstos en el artículo 29 constitucional;

<p>procedimientos en materia del régimen disciplinario policial, y las demás que le atribuyan expresamente otros ordenamientos, reglamentos y acuerdos;</p> <p>realizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 constitucional, funciones de seguridad a cargo de la Federación, para lo fin deberá organizar, dirigir y supervisar a las instituciones bajo su adscripción para realizar la investigación y persecución de delitos basada en inteligencia, información estratégica, análisis, colaboración, prácticas y operaciones especiales y aprovechamiento de la tecnología informática, para generar y aportar mayores elementos de prueba que originen y fortalezcan carpetas de investigación ministerial, con la finalidad de que los dictámenes, datos y pruebas que se recaben sean admisibles en juicio con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales, en coordinación con la Fiscalía General de la República y las dependencias competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>proponer, en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de</p>	<p>investigar los delitos federales o del fuero común cuando ejerza su facultad de jurisdicción a través del Servicio Federal de Investigación Criminal en los términos de la Ley Nacional de Investigación del Delito y la Ley Orgánica de la Servicio Federal de Investigación Criminal para ello la Secretaría;</p> <p>proponer al Presidente de la República el nombramiento del Director del Servicio Federal de Investigación Criminal;</p>
--	---

~~evención del delito y política criminal para
do el territorio nacional; efectuar, en
ordinación con la Fiscalía General de la
pública, estudios sobre los actos delictivos
denunciados e incorporar esta variable en
diseño de las políticas en materia de
evención del delito;~~

~~realizar funciones de coordinación, cuando
í se requiera, a consideración de la
secretaría, de las policías estatales, con el
objeto de dar cumplimiento a lo establecido
el artículo 21 constitucional, con fines de
investigación y persecución de los delitos, en
rminos de lo previsto en la fracción III de
este artículo; promover la celebración de
nvenios entre las autoridades federales, y
éstas, con las estatales, municipales y de
Ciudad de México para la coordinación y
ncionamiento del Sistema Nacional de
guridad Pública y el combate a la
elinfluencia, así como establecer acuerdos
colaboración con instituciones similares,
los términos de los tratados
ternacionales, conforme a la legislación;~~

~~axiliar y coordinarse con el Poder Judicial
la Federación y los poderes judiciales de
s entidades federativas, así como con la
scalía General de la República y las fiscalías
tatales, cuando así se requiera, en la~~

**establecer las políticas y supervisar las
tividades del Servicio Federal de
investigación Criminal;**

**esarrollar los mecanismos necesarios de
omunicación y colaboración con agencias
e policía internacional para la
investigación de los delitos y promover la
scripción de convenios, tratados,
eclaraciones o acuerdos internacionales
n el ámbito de su competencia, y
nculados con los fines institucionales**

**ear unidades de investigación y
omisiones especiales para la
investigación de delitos del orden federal,**

~~investigación y persecución de los delitos bajo el mando y conducción técnica del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como coadyuvar en diligencias ministeriales y judiciales;~~

~~proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública el desarrollo de políticas orientadas a prevenir los delitos federales y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, combatir los delitos del fuero común; promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública, y atender de manera oportuna las denuncias y quejas ciudadanas en relación al ejercicio de estas atribuciones;~~

~~proporcionar a la Secretaría de Gobernación información para que ésta publique y actualice una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mismas;~~

ando atenten de manera grave contra la dignidad humana o de grupos de personas por razones de origen, pertenencia a grupos étnicos o nacionales, raza, discapacidad, lengua, género, sexo, orientación o preferencia sexuales o condición de género, edad, estado civil, condición educativa, social o económica, condición de salud, embarazo, creencias religiosas, opiniones políticas o de cualquier otro similar. Las unidades y comisiones tendrán enfoque de acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición;

participar en el Mecanismo de Apoyo anterior, previsto por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, celebrar los convenios de colaboración para su adecuado funcionamiento y mantener comunicación continua y permanente con el Poder Judicial de la Federación, para coadyuvar en la investigación de delitos, a través de la Servicio Federal de Investigación Criminal o unidades competentes; así como garantizar los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional en favor de las personas víctimas y personas ofendidas para recibir, recabar y proporcionar

<p>ecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos. Para prevenir y desactivar escenarios de riesgo y otros delictivos dentro y en relación con los centros penitenciarios, contará con sistemas e herramientas de investigación, monitoreo e inteligencia criminal y penitenciaria, pudiendo coordinarse de manera directa con el Centro Nacional de Inteligencia y autoridades competentes para la generación de inteligencia operable;</p>	<p>formación sobre las acciones de investigación de los delitos cometidos en contra de personas migrantes;</p> <p>participar en el sistema de atención a las personas víctimas y personas ofendidas por la comisión de delitos de competencia federal, así como los demás sistemas nacionales que establezcan las leyes que determinen su participación;</p> <p>señalar estrategias para lograr la efectiva reparación del daño a las personas víctimas del delito, así como para brindarles apoyo integral en coordinación con las autoridades competentes en la materia;</p> <p>proporcionar a la Secretaría de Gobernación la información para que ésta publique y actualice una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país. La información deberá ser pública y permitir que la población en</p>
---	---

<p>organizar y dirigir actividades de reinserción social y supervisión de la libertad condicional, de acuerdo con los programas y acciones que el órgano respectivo determine, así como las relativas a la supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional al proceso de conformidad con la normatividad aplicable a la materia y en coordinación con las autoridades competentes;</p> <p>participar, en el ámbito de su competencia, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de las personas privadas de su libertad a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 18 constitucional;</p> <p>coordinar, operar e impulsar la mejora continua del sistema de información, reportes y registro de datos en materia penal; desarrollar las políticas, normas y temas, y llevar a cabo acciones para prevenir, tener acceso, recibir e intercambiar información que pueda revelar o esclarecer hechos, aportar indicios y pruebas durante las investigaciones, por parte de las</p>	<p>general pueda aportar información sobre paradero de las mismas;</p> <p>Intervenir en la extradición, entrega o traslado de personas imputadas, procesadas o sentenciadas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte;</p> <p>Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;</p> <p>Vigilar e intervenir en representación de la sociedad, en la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105 y 107</p>
---	--

<p>stituciones y autoridades que dispongan de ella, así como establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;</p> <p>establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas y cuerpos de seguridad pública y policial, así como para el análisis y sistematización integral de la investigación e información de seguridad pública en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas, así como para el análisis y sistematización integral de la investigación e información de seguridad nacional;</p> <p>otorgar las autorizaciones a empresas que operen servicios privados de seguridad en los o más entidades federativas, supervisar su funcionamiento e informar</p>	<p>de la Constitución y sus leyes reglamentarias.</p> <p>representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga en cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Secretaría de Justicia podrá determinar la dependencia a la que recaerá la representación para la defensa de la Federación.</p> <p>La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;</p> <p>percibir, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el</p>
---	---

<p>periódicamente al Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre el ejercicio de esta atribución;</p> <p>ordinar y establecer mecanismos para contar oportunamente con la información de seguridad pública y seguridad nacional, así como del ámbito criminal y preventivo que esta Secretaría requiera de dependencias y organismos competentes en dichas materias, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones que las leyes le establecen;</p>	<p>residente de la República, la facultad a la que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de constitucionalidad;</p> <p>someter a consideración y, en su caso, firmar del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras y darle opinión sobre dichos proyectos;</p> <p>dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;</p> <p>revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;</p>
---	---

<p>organizar, dirigir y supervisar bajo su inscripción al Centro Nacional de Inteligencia, el cual operará tareas de Inteligencia en términos de la Ley de Seguridad Nacional, con el fin de preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, alcanzar la paz social, así como contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;</p> <p>Impulsar la efectiva coordinación del Consejo de Seguridad Nacional, así como la celebración de convenios y bases de colaboración que dicho Consejo acuerde;</p> <p>Formar al Poder Legislativo Federal sobre asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional;</p>	<p>Residir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación, congruencia, actualización y simplificación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.</p> <p>Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;</p> <p>Auxiliar al Poder Judicial de la Federación a las fiscalías de circuito y especializadas, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno,</p>
---	---

<p>Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los Estados y la Ciudad de México, con los gobiernos municipales y con sus dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes al mismo objetivo;</p> <p>Residir el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el de Seguridad Nacional en ausencia de la persona titular del Ejecutivo Federal, así como coadyuvar y coordinar, en el ámbito de su competencia, a las autoridades que tienen atribuciones en materia de seguridad nacional;</p> <p>Residir la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, nombrar y remover a su secretario técnico y designar</p>	<p>Estados federativos y municipios, y cuando así lo requiera, en la persecución de los delitos;</p> <p>Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México que soliciten apoyo, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo eminente;</p> <p>Proteger a la población, preservar las libertades y en casos de alteración grave del orden público e intervenir para establecerlo;</p>
--	---

<p>nto a quien presidirá, como a quien fungirá como secretario técnico de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>poner a la persona titular del Ejecutivo Federal el nombramiento de la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>ordinar y supervisar la operación del Registro Público Vehicular, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>	<p>ordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;</p> <p>ecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos;</p>
--	---

<p>recibir las solicitudes de indulto y amnistía formuladas en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, con excepción de los delitos del orden militar. Asimismo, promover el reconocimiento de inocencia o nulación de sentencia en los casos previstos en el Título XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>prestar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los órganos de carácter federal de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos institucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten, y llevar a cabo operaciones especiales y estrategias de investigación e inteligencia derivado de su labor como policía complementaria;</p> <p>Asimismo, podrá prestar dichos servicios a personas físicas o morales cuando se requiera preservar la seguridad de bienes nacionales, de actividades concesionadas o permitidas por el Estado, u otras que por su</p>	<p>organizar y dirigir actividades de inserción social y supervisión de la libertad condicional, así como las relativas a la supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional al proceso de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y en coordinación con las autoridades competentes;</p> <p>participar, conforme a los tratados internacionales respectivos, en el traslado de las personas privadas de su libertad a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública en ausencia del Presidente o Presidenta de la República</p> <p>proponer al Presidente de la República el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>presidir la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la de secretarios de Seguridad Pública nombrar y remover su secretario técnico y designar tanto a</p>
---	---

<p>condición, relevancia o trascendencia contribuyan al desarrollo nacional, así como a representaciones de gobiernos extranjeros en territorio nacional. Los entes públicos o privados que soliciten los servicios deben cubrir el pago autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de contraprestación, y</p> <p>s demás que le atribuyan expresamente s leyes y reglamentos.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Quien presidirá, como a quien fungirá como secretario técnico de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>Participar con las fiscalías de circuito y las especializadas en la elaboración del Plan Estratégico de Persecución Penal y autorizar su publicación;</p> <p>Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, el Salario Policial Homologado, formación, certificación y control de los mandos policiales, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; Participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales;</p>
--	--

<p>Sin correlativo</p>	<p>proponer, en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención e investigación del delito y política criminal para todo el territorio nacional e incorporar sus resultados y recomendaciones en el diseño de las políticas en materia de prevención e investigación del delito</p>
<p>Sin correlativo</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>diseñar, desarrollar , establecer las políticas y administrar un sistema de formación, reportes y registro de datos en materia criminal en conjunto con las autoridades federativas, municipios y fiscalías de circuito y especializadas con el propósito de compartir información sobre datos existentes en las investigaciones, fenómenos y mercados criminales, características delictivas relevantes, reincidencia, resoluciones y criterios relevantes, sanciones, reparación del daño y casos de éxito; así como toda la información relativa a registros y análisis de perfiles genéticos de personas, estudios biológicos, huellas de individuos, huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos, de vehículos y otros elementos relacionados con hechos delictivos;</p>
<p>Sin correlativo</p>	

	<p>otorgar las autorizaciones a empresas que prestan servicios privados de seguridad en uno o más entidades federativas, supervisar su funcionamiento e informar periódicamente al Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre el ejercicio de esta atribución;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>coordinar y supervisar la operación del Registro Público Vehicular, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>coordinar y supervisar la operación del Registro Nacional de Detenciones, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>as demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;

III.- Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados

Artículo 43. A la Consejería de Seguridad Nacional corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas, así como para el análisis y sistematización integral de la investigación e información de seguridad nacional;

II. Coordinar y establecer mecanismos para contar oportunamente con la información de seguridad pública y nacional, así como del ámbito criminal y preventivo que esta Secretaría requiera de dependencias y organismos competentes en dichas materias, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que las leyes le establecen;

a celebrar con otros países y organismos internacionales;

IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;

V.- Prestar asesoría jurídica cuando el Presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los previstos en el artículo 29 constitucional;

VI.- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

VII.- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y

III. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción al Centro Nacional de Inteligencia, el cual fungirá como un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, así como contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;

IV. Impulsar a través de su titular, en calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, la efectiva coordinación de éste, así como la celebración de convenios y bases de colaboración que dicho Consejo acuerde;

V. Informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional;

VI. Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el de Seguridad Nacional en ausencia del Presidente de la República;

VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

entidades de la Administración Pública Federal. El Consejero Jurídico nombrará y, en su caso, removerá a los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;

~~VIII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;~~

(Se deroga)

~~IX. Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;~~

(Se deroga)

~~X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;~~

(Se deroga)

~~XI. Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y~~

~~XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.~~

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 43 Bis.- Las dependencias de la Administración Pública Federal enviarán a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso de la Unión o a una de sus cámaras, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Presidente de la República; en su caso, estos últimos serán sometidos al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica.

Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la

Artículo 43 Bis.- Las dependencias de la Administración Pública Federal enviarán a la **Secretaría de Justicia** los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso de la Unión o a una de sus cámaras, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Presidente de la República; en su caso, estos últimos serán sometidos al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Justicia.

Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán oportunamente a la **Secretaría de Justicia** la información y

información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.	apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
---	---

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 4, 6 y 26, la denominación del Capítulo II, la fracción XIII del artículo 27, la fracción XI del artículo 28, el artículo 30 bis, el artículo 43 y 43 bis; se deroga la fracción II del artículo 2, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

[...]

Artículo 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretarías de Estado;
- II. **(Se deroga).**
- III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Artículo 4.- La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Secretaría de Justicia.

Para ser Secretario de Justicia se deben cumplir los mismos requisitos que para ser **Fiscal de Circuito**.

Artículo 6.- Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado.

CAPÍTULO II

De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería **de Seguridad Nacional**.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XII.

(...)

XIII. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados y la Ciudad de México, con los gobiernos municipales y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes al mismo objetivo;

XIV a XXIII.

(...)

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a X.- (...)

XI. Colaborar con la Secretaría de Justicia, en la extradición conforme a la ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y

de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII. (...)

Artículo 30 Bis.- A la Secretaría de Justicia corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Procurar y promover el acceso a la justicia para toda la población en los términos establecidos por la ley;**
- II. Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar el estado de derecho y salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como proponer la política criminal en el marco de sus atribuciones;**
- III. Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende así como, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal y en los previstos en el artículo 29 constitucional;**
- IV. Investigar los delitos federales o del fuero común cuando ejerza su facultad de atracción a través del Servicio Federal de Investigación Criminal en los términos de la Ley Nacional de Investigación del Delito y la Ley Orgánica de la Servicio Federal de Investigación Criminal para ello la Secretaría;**
- V. Proponer al Presidente de la República el nombramiento del Director del Servicio Federal de Investigación Criminal;**

- VI. Establecer las políticas y supervisar las actividades del Servicio Federal de Investigación Criminal;**
- VII. Desarrollar los mecanismos necesarios de comunicación y colaboración con agencias de policía internacional para la investigación de los delitos y promover la suscripción de convenios, tratados, declaraciones o acuerdos internacionales en el ámbito de su competencia, y vinculados con los fines institucionales**
- VIII. Crear unidades de investigación y comisiones especiales para la investigación de delitos del orden federal, cuando atenten de manera grave contra la dignidad humana o de grupos de personas por razones de origen, pertenencia a grupos étnicos o nacionales, raza, discapacidad, lengua, género, sexo, identidad o preferencia sexuales o condición de género, edad, estado civil, condición educativa, social o económica, condición de salud, embarazo, creencias religiosas, opiniones políticas o de cualquier otro similar. Las unidades y comisiones tendrán enfoque de acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición;**
- IX. Participar en el Mecanismo de Apoyo Exterior, previsto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, celebrar los convenios de colaboración para su adecuado funcionamiento y mantener comunicación continua y permanente con éste, para coadyuvar en la investigación de delitos, a través de la Servicio Federal de Investigación Criminal o unidades competentes; así como garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las personas víctimas y personas ofendidas para recibir, recabar y proporcionar información sobre las**

acciones de investigación de los delitos cometidos en contra de personas migrantes;

- X. Participar en el sistema de atención a las personas víctimas y personas ofendidas por la comisión de delitos de competencia federal, así como los demás sistemas nacionales que establezcan las leyes que determinen su participación;
- XI. Diseñar estrategias para lograr la efectiva reparación del daño a las personas víctimas del delito, así como para brindarles apoyo integral en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XII. Proporcionar a la Secretaría de Gobernación la información para que ésta publique y actualice una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas en todo el país. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mismas;
- XIII. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de personas imputadas, procesadas o sentenciadas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte;
- XIV. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

- XV. Vigilar e intervenir en representación de la sociedad, en la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, en el ámbito de sus competencias y en términos de los dispuesto en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución y sus leyes reglamentarias.**
- XVI. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Secretaría de justicia podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación.**
- La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;**
- XVII. Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad;**
- XVIII. Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras y darle opinión sobre dichos proyectos;**

- XIX. Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;**

- XX. Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;**

- XXI. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación, congruencia, actualización y simplificación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

- XXII. Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;**

- XXIII. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a las fiscalías de circuito y especializadas, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades federativas y municipios, y cuando así lo requiera, en la persecución de los delitos;**

- XXIV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México que soliciten apoyo, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo**

requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente;

- XXV. Proteger a la población, preservar las libertades y en casos de alteración grave del orden público e intervenir para restablecerlo;**

- XXVI. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;**

- XXVII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos;**

- XXVIII. Organizar y dirigir actividades de reinserción social y supervisión de la libertad condicional, así como las relativas a la supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional al proceso de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y en coordinación con las autoridades competentes;**

- XXIX. Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de las personas privadas de su libertad a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 18 constitucional;**

- XXX. Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública en ausencia del Presidente de la República**

- XXXI. Proponer al Presidente de la República el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**
- XXXII. Presidir la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la de secretarios de Seguridad Pública nombrar y remover a su secretario técnico y designar tanto a quien presidirá, como a quien fungirá como secretario técnico de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**
- XXXIII. Participar con las fiscalías de circuito y las especializadas en la elaboración del Plan Estratégico de Persecución Penal y autorizar su publicación;**
- XXXIV. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, el Salario Policial Homologado, formación, certificación y control de los mandos policiales, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales;**
- XXXV. Proponer, en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención e investigación del delito y**

política criminal para todo el territorio nacional e incorporar sus resultados y recomendaciones en el diseño de las políticas en materia de prevención e investigación del delito

- XXXVI. Diseñar, desarrollar , establecer las políticas y administrar un sistema de información, reportes y registro de datos en materia criminal en conjunto con las entidades federativas, municipios y fiscalías de circuito y especializadas con el propósito de compartir información sobre datos existentes en las investigaciones, fenómenos y mercados criminales, características delictivas relevantes, incidencia, reincidencia, resoluciones y criterios relevantes, sanciones, reparación del daño y casos de éxito; así como toda la información relativa a registros y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas de individuos, huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos, de vehículos y otros elementos relacionados con hechos delictivos;**
- XXXVII. Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas, supervisar su funcionamiento e informar periódicamente al Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre el ejercicio de esta atribución;**
- XXXVIII. Coordinar y supervisar la operación del Registro Público Vehicular, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**
- XXXIX. Coordinar y supervisar la operación del Registro Nacional de Detenciones, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,
y**

XL. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 43. A la Consejería de Seguridad Nacional corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas, así como para el análisis y sistematización integral de la investigación e información de seguridad nacional;**

- II. Coordinar y establecer mecanismos para contar oportunamente con la información de seguridad pública y nacional, así como del ámbito criminal y preventivo que esta Secretaría requiera de dependencias y organismos competentes en dichas materias, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que las leyes le establecen;**

- III. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción al Centro Nacional de Inteligencia, el cual fungirá como un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, así como contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;**

- IV. Impulsar a través de su titular, en calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, la efectiva coordinación de éste, así como la celebración de convenios y bases de colaboración que dicho Consejo acuerde;**

- V. Informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional;**

- VI. Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el de Seguridad Nacional en ausencia del Presidente de la República;**

- VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.**

Artículo 43 Bis.- Las dependencias de la Administración Pública Federal enviarán a la **Secretaría de Justicia** los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso de la Unión o a una de sus cámaras, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Presidente de la República; en su caso, estos últimos serán sometidos al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Justicia.

Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán oportunamente a la **Secretaría de Justicia** la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Todas las referencias que hagan mención de la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República o Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal se entenderán hechas a la Secretaría de Justicia.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo Federal deberá expedir el reglamento de la Secretaría de Justicia en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán sobre los aspectos administrativos no contemplados en el presente Decreto.

QUINTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal serán transferidos en un plazo no mayor a 30 días a la Secretaría de Justicia y su registro contable dará inicio a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- El Secretario de Justicia deberá transferir a las fiscalías de circuito los recursos humanos, financieros y materiales de las delegaciones de la Fiscalía General de la República con excepción de los administrados por el Servicio Federal de Investigación Criminal.

SÉPTIMO.- Las fiscalías de circuito y especializadas propondrán por única ocasión al Secretario de Justicia los recursos materiales humanos y financieros que les deban ser transferidos para el eficaz ejercicio de sus funciones.

OCTAVO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase a la Secretaría de Justicia o a las fiscalías de circuito o las especializadas, se respetarán, conforme a la ley.

NOVENO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

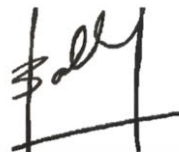
DÉCIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana cuyas funciones estén orientadas a la Seguridad Nacional serán transferidos a la Consejería de Seguridad Nacional.

DÉCIMO SEGUNDO.- Todas las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en materia de Seguridad Nacional se entenderán hechas a la Consejería de Seguridad Nacional.

DÉCIMO TERCERO.- Todo lo no previsto en el régimen transitorio será resuelto por la persona titular de la Secretaría de Justicia en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ATENTAMENTE



Laura Irais Ballesteros Mancilla
H. Cámara de Diputados
LXVI Legislatura



Marzo de 2025

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión a marzo de 2025.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>